

Res Gral 4885/2020. AFIP. Ganancias. Empleados. Impuesto PAIS. Pago a cuenta. Cómputo. Liquidación anual o Final

Se incorpora el cómputo del “**Impuesto Para una Argentina**

Inclusiva y Solidaria (PAIS)” en el **régimen de retención e información del Impuesto a las Ganancias** aplicable a las **rentas** de Cargos públicos, Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, Jubilaciones y Pensiones y Actores ([Ley 27.541](#), [Dec 99/2019](#), [Res Gral 4003/2017](#) y *modif.*)

GANANCIAS. DDJ LIQUIDACION ANUAL O FINAL

Sujetos: empleados, funcionarios, jubilados, actores y otros

Gravamen: impuesto a las Ganancias

Importe a retener. Pago a cuenta: cómputo del impuesto PAIS (por compra moneda extranjera, servicios en el exterior con tarjeta, etc)

Consulta: servicio “mis retenciones”

Vigencia: 21/12/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
Resolución General 4885/2020
RESOG-2020-4885-E-AFIP-AFIP – Impuesto a las Ganancias.
Régimen de retención. Resolución General N° 4.003, sus
modificatorias y complementarias. Cómputo de la percepción
regulada por la Resolución General N° 4.815.

Ciudad de Buenos Aires, 17/12/2020 BO.

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00775083- -AFIP-
SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.815 estableció un régimen de percepción respecto de las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" -enumeradas en el artículo 35 del Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541 y su modificación-, destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto a las ganancias o al impuesto sobre los bienes personales, según corresponda.

Que conforme surge de lo establecido en el artículo 1° de la precitada resolución general, la percepción practicada conforme a dicho régimen será considerada pago a cuenta del impuesto a las ganancias por, entre otros, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en el primer párrafo del considerando.

Que consecuentemente, resulta necesario incorporar la referida percepción entre los conceptos que, habiendo sido informados por los beneficiarios de las rentas aludidas, deben ser oportunamente computados por el agente de retención en la determinación del impuesto a retener.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias,

texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como inciso d) del Apartado G del Anexo II de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“d) El importe percibido en virtud del régimen de percepción de la Resolución General N° 4.815”.

ARTÍCULO 2º.- El sujeto pasible de la percepción del régimen de la Resolución General N° 4.815 podrá acceder a través del sitio “web” institucional con la respectiva “Clave Fiscal”, al servicio denominado “MIS RETENCIONES” aprobado por la Resolución General N° 2.170 y su modificatoria, para consultar la información relativa a las percepciones que le fueron practicadas conforme al régimen de que se trata, obrante en los registros de este Organismo.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.